SE NOTIFICA- CONTESTA TRASLADO-

SR. JUEZ:

PALOPOLI, ARIEL RICARDO por mi propio derecho con la asistencia letrada de la Dra. **LORENA SUSANA DICHIERA T 74 F 286 CPACF** con domicilio a los efectos del presente en la Avda. Callao 322 piso 13 dto. D de CABA zona 92 Tel 4372-0937 domicilio electrónico Nº 27255137552, en los autos caratulados **"PALOPOLI, ARIEL RICARDO C/ LG PALOPOLI ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO EXPTE N° COM 191/2022"** ante S.S. respetuosamente digo:

I) Que vengo a notificarme en este acto y en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido.

II) En primer lugar, y por imperativo legal desconozco la totalidad de documentación acompañada por la demandada, por no ser de mi autoría ni de mi conocimiento, con la salvedad de la que hubiese sido expresamente reconocida en el escrito de demanda.

En tal sentido, - y además del desconocimiento operado ut supra- en especial desconozco también la selección parcial que efectúa la demandada de cartas documento enunciadas, como así también la intencionalidad que se le quiere dar a las mismas.

Escaneado con CamScanner

En relaciona las actas notariales que adjuntan, esta parte más allá del desconocimiento genérico quiere destacar a S.S. que en relación con la individualizada en XII. b) 10) mas allá del desconocimiento y consecuente negativa del contenido se lee como un relato unilateral del bloque cuestionado, en desmedro de mis derechos, queriendo construir un capcioso relato sin sustento factico ni probatorio, razón por la cual debe ser desestimado. En igual sentido y con referencia al punto 11 del mismo apartado, esta parte advierte que - mas allá del desconocimiento y consecuente negativa del contenido - se advierte de la lectura como manifestaciones de terceros ajenos a la causa, y al objeto de autos, razón por la cual debe ser desestimada como prueba en las presentes actuaciones

. En referencia al correo sujeto a reconocimiento individualizado como item 14 del mismo apartado (XIII, b) 14)) , de fecha 29 de junio de 2021, he recibido el mismo, desconociendo su contenido en todos sus términos.

A mayor abundamiento destaco a S.S. la casilla ariel@palopoli.com y ariel@palopoli.com.ar, el dominio de los mismos es titularidad de Mariano Luis Palopoli a título personal, y ha esta parte le fue denegado el acceso a dichos correos desde el pasado julio 2021, destacando que el referido tiene potestad absoluta con relación a los mismos dejando aclarado en ello, para el caso de correos que no hayan sido puestos a la vista de esta parte en este acto.

Escaneado con CamScanner

Aclarado lo expuesto y en relación al correo referido (item 14) desconozco en dicho sentido la selección parcial que efectúa la demandada de dichos fragmentos de correos electrónicos, por desconocer que criterios de selección y parcialización ha utilizado en tal sentido, como así también la intencionalidad que le quiere dar a los mismos.

II) Con referencia a la oposición de la citación de terceros (apartado XI del escrito en traslado), esta parte destaca a S.S. que NO HA MEDIADO CITACION DE TERCEROS EN AUTOS, razón por la cual lo peticionado debe ser rechazado in limine, con costas.

.

III) Que, por último, en traslado se encuentra oposición efectuada en el apartado XIII de la pieza en responde, a las pruebas pericial contable, y de perito martillero tasador.

A tal efecto, cabe poner en relieve que nos encontramos ante una acción de nulidad de asambleas, denunciado esta parte que dichos actos se han llevado a cabo con la aparente principal intención, de posicionarse en el directorio, y de esta forma, manejar como bloque dominante y con un interés personal los bienes de la firma, en desmedro de la empresa y de los restantes socios que no

Escaneado con CamScanner

formar parte de este bloque procesal, que se ha posicionado en las empresas y en los bienes del acervo sucesorio del causante Amadeo Luis Palopoli.

Esta gestión no "abre los números de la empresa" razón por la cual esta parte no tiene acceso al destino y manejo de los fondos de la empresa, cual es el destino de las rentabilidades, y cuál es el uso final de los bienes, máxime considerando no han a la fecha, convocado a asamblea para aprobar balances, pese que según estatuto el plazo se encuentra por demás vencidos 2020, 2021 y próximo a vencerse 2022.

Entiende esta parte que esta negativa, y manejo cerrado de la información, solo puede ser mirando de transparencia con un experto que responda a los puntos de pericia consignados, y de esta forma pueda dar transparencia a la gestión realizada, y lo resuelto en la asamblea hoy cuestionada.

No aprobar estados contables, -negándome el acceso a la información y negando el derecho a percibir dividendos- y , encontrándose el nuevo bloque controlante, en total y cerrado absolutismo del ente.

De esta forma, la prueba pericial contable, es la única forma para poder generar la convicción necesaria de S.S., que permita clarificar en aras de la búsqueda de la verdad materia y objetiva, utilizando todos los medios necesarios

Escaneado con CamScanner

para crear dicha convicción.

Del escrito de demanda, - y de la misma contestación efectuada por el demandado- surge por demás conducente y necesaria las pruebas en cuestión, las que lejos de exceder el marco del proceso, son por demás necesarias para poder dilucidar la nulidad objeto de demanda.

En tal sentido, en su caso, debió el demandado manifestar su desinterés en dicha prueba, tal como le permite el ordenamiento, pero de ninguna manera atacar en forma directa el principio de amplitud probatoria y debido proceso, lo que dejaría entrever que la gestión atacada, no podría ser convalidada en una instancia neutral, siendo la uncia razón que advierte esta parte para dicha opción.

"...*En este marco, cabe señalar que en el proceso civil a diferencia del proceso penal, el magistrado debe resolver siempre la disputa que se ventile en su tribunal, no pudiendo no hacerlo por la falta de pruebas. En suma, el juez deberá decidir la suerte de las partes siempre, y al resultado que se llegue en la contienda, probablemente, sea como corolario del aporte o la falta de éste en cuanto a prueba se refiere para probar determinadas cuestiones introducidas en el proceso (COLERIO, Juan Pedro, "El deber de dictar sentencia ante la falta de*

Escaneado con CamScanner

convicción por ausencia de pruebas (La conducta de las partes y los indicios como formadores de presunciones en el proceso civil)", en MORELLO, Augusto M. (Coord.), "La prueba", La Plata, Librería Editora platense SRL, 1996, p. 227.).

Es sencillamente por todo ello, que siguiendo las enseñanzas del Profesor ARAZI "Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a la que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso, de conformidad con las exigencias de nuestra Constitución nacional", ello, teniendo en miras, que proceso, "según el Diccionario de la lengua española es la acción de ir hacia adelante". En suma en una determinada contienda judicial se "procesa el conflicto para ponerle fin", dentro de pautas o reglas mínimas que se encuentran escritas en las normas y que son aplicables de igual modo a todas las partes que protagonicen un pleito. El deber del magistrado será dictar una "sentencia justa o lo más justa posible" y usar todos las facultades que le otorga el Código procesal a esos efectos (ARAZI, Roland, "Los principios procesales y la prueba", en MORELLO, Augusto M. (Coord.), "La prueba", ob. Cit., p. 27 y sgtes.), lo que no implica, de ningún modo, suplir la actividad negligente de las partes.

Para ir finalizando, el juez debe tener el objetivo de llegar a la verdad. Éste es el ideal que debe pretender lograrse para la eficacia del Poder Judicial y el contentamiento del justiciable al acudir a un tribunal, y en pos de ello, el magistrado debe hacer todo lo que esté a su alcance. Sin embargo, cabe tener en cuenta, que la suerte del pleito quedará sujeta a los hechos, a la prueba

Escaneado con CamScanner

ofrecida para dar cuenta del relato, y a la diligencia de las partes en la producción de la prueba ofrecida y ordenada (Profesor Alemán Adolf WACH, sostenía que "la comprobación de la verdad no es el fin del proceso civil y no puede serlo, ello es un resultado deseado pero no asegurado".).

En suma, si el organismo jurisdiccional omitiese, lo expresado en el párrafo anterior, correría el riesgo de emitir una sentencia que pueda ser tachada de arbitraria. Recordemos a este respecto, lo escrito con cita reiterada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Genero y Alejandro CARRIÓ "Las sentencias judiciales deben ser consecuencia razonada y legítima de los hechos probados en el proceso a la luz de las normas jurídicas aplicables y vigentes" (CARRIÓ, Genaro y CARRIÓ, Alejandro D., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1983, p.57)...." - La verdad formal o la verdad material en el proceso civil? Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía por IGNACIO AGUSTÍN FALKE 23 de Marzo de 2012 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF120023-

La prueba pericial contable, se torna elemental en caso de autos, solicitado se rechace la oposición, y se ordene su oportuna producción.

Con relación al perito tasador, el experto contador debe contar con sendas

Escaneado con CamScanner

tasaciones de los activos, que a dichos efectos le den material confiable y preciso para llevar adelante su labor, razón por la cual la oposición tampoco debe prosperar, lo que así se solicita.

En relación a la oposición planteada de la prueba de constatación e intimación, la demanda se opone pero no subsana, es decir no adjunta en autos el material objeto de la misma, ni lo allí requerido, lo que no hace más que demostrar que no es su intención brindar información, como no lo ha sido en las asambleas en cuestión, ni ante mis sendos pedidos.

Dicha prueba se solicita a los efectos de generar convicción al respecto, a fin de que S.S. pueda contar o no- con el material solicitado previo a resolver, y saber si los mismos se encuentran a real disposición de los socios, situación que esta parte ha acreditado - y se vuelve a dar- no sucede.

Por último en el punto 2.2 llamativamente basa su oposición en que ha adjuntado todo lo que tiene relación con la litis en su contestación de demanda - para su evidente interés-, ensayando una declaración de puro derecho, la que deviene a todas luces improcedente, tornado más que necesario el esclarecimiento de los hechos ventilados en autos, para generar convicción en S.S., y poder arribar así a una justa sentencia, razón por la cual solicito el rechazo de las oposiciones, y se ordene en consecuencia la oportuna producción

Escaneado con CamScanner

de dichas pruebas.

IV) PETITORIO:

1) Tenga por contestado el traslado en cuestión, en legal tiempo y forma,

2) Se tenga presente el desconocimiento de documental en los términos formulados, y las manifestaciones vertidas,

3) Se rechace la oposición efectuada, por no haber mediado citación de terceros,

4) Se rechace la oposición, y se ordene la consecuente producción de las pruebas ofrecidas por esta parte,

5) Se impongan costas por haber mediado contradictorio,

PROVEER DE CONFORMIDAD

SE HARA JUSTICIA

Ariel R. Tobaglio
25044694

Signature Not Verified
Digitally signed by LORENA SUSANA DICHIERA
Date: 2022.08.04 12:01:33 ART

Escaneado con CamScanner